

INFORME SSCC 2026/5 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN EDUCATIVA EN CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE ZONAS CON NECESIDADES DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y LAS ACTUACIONES EDUCATIVAS PARA EL ALUMNADO EN SITUACIÓN O RIESGO DE VULNERABILIDAD.

Asunto: Disposiciones generales. Decreto. Regulación atención educativa en centros docentes no universitarios de zonas con necesidades de transformación social. Actuaciones educativas para alumnado en riesgo de vulnerabilidad.

Remitido por el Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, el proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 78.2. a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 12 de febrero de 2026 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, al que se acompaña el expediente que consta de un total de 99 documentos.


Segundo. - El objeto del presente informe radicará en analizar la tramitación normativa y la valoración del texto contenido en el borrador de fecha 2 de febrero de 2026, documento número 99 de los remitidos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Objeto.

El proyecto de decreto tiene por objeto, tal y como establece su artículo 1, regular la atención educativa al alumnado de zonas desfavorecidas escolarizado en los centros docentes no universitarios de las zonas con necesidades de transformación social, con la finalidad de prevenir y compensar situaciones de desigualdad derivadas de factores personales, sociales, económicos, educativos, geográficos, culturales, étnicos o de



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 1/13	



cualquier otra índole. Asimismo, se regulan diversas medidas y recursos para aquel alumnado que se encuentra en situación o riesgo de vulnerabilidad, independientemente de que se encuentre escolarizado en centros docentes no universitarios de zonas con necesidades de transformación social.

En el referido proyecto de decreto se prevé la derogación del Decreto 167/2003, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Segunda. – Marco competencial.


El artículo 27 de la Constitución Española establece que todos tienen el derecho a la educación. Según lo dispuesto en dicho precepto constitucional, la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Asimismo, se prevé que los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y promoverán la creación de centros docente.

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA) establece que corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, tanto obligatoria como no obligatoria, la competencia exclusiva que incluye, entre otras, la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del Sistema Educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Asimismo, el EAA en su Título Preliminar, artículo 10, reconoce como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social y, de otro lado, en su Título I relativo a los derechos sociales, deberes y políticas públicas, el artículo 21.1 dispone que se garantiza, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio. Igualmente, podemos traer a colación los principios rectores, en su artículo 37: “7.º La atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social. 8.º La integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal.”

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, y atendiendo al contenido de la norma proyectada sometida al presente informe, consideramos que nuestra Comunidad Autónoma tiene competencias para dictar el citado proyecto de decreto.

Tercera. - Marco normativo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRB9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 2/13	



Por lo que respecta al marco normativo del proyecto de decreto, debe citarse en primer lugar, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en cuyo artículo sexto, se reconoce al alumnado, como derechos básicos, el derecho a una educación inclusiva y de calidad y a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 71.2 “Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, prevé en su artículo 5 como uno de sus objetivos “garantizar el derecho de la ciudadanía a una educación permanente y de carácter compensatorio”. Y en particular, el artículo 7.2 reconoce como derechos del alumnado:

“h) La igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de políticas educativas de integración y compensación”.


“i) La accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, por lo que recibirán las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, en el caso de presentar necesidades específicas que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho.”

Cuarta, - Rango normativo.

En cuanto al rango normativo de la disposición sometida a informe, el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En igual sentido, la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27.8 atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan; el artículo 44 dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes; y el artículo 46.2 dispone que revestirá forma de decreto acordado en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Dentro de las competencias de la Junta de Andalucía, la referente a la educación de las personas en situación de vulnerabilidad le corresponde a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de acuerdo con lo previsto en el Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de citada Consejería.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 3/13	



Quinta. – Estructura.

En cuanto a la estructura, el Decreto se divide en una exposición de motivos, veinticuatro artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

Sexta. – Tramitación.

Al proyecto de decreto de referencia atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 8 de enero de 2025, le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en adelante MAIN, contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

6.1.- Si bien consta en la MAIN un listado de las entidades a las que se les ha concedido trámite de audiencia, no se aporta la resolución por la que se acuerda la apertura del citado trámite. Únicamente se incluyen oficios de remisión a diversas entidades, organizaciones y asociaciones. No obstante, debería motivarse en el expediente que las entidades a las que se les ha conferido el trámite de audiencia sobre el proyecto son las “organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición”, es decir, aquellas a las que el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, les reconoce el derecho a ser oídas en el procedimiento de elaboración de reglamentos. Como expusimos en nuestro Informe SSCC2025/38: “De acuerdo con este precepto, y sin perjuicio de que, como en el caso que nos ocupa, se haya realizado materialmente el trámite de audiencia, sin que pueda apreciarse indefensión o vicio de nulidad alguno, consideramos que hubiera sido adecuado el dictado de una expresa resolución en la que se acuerde la apertura del trámite de audiencia, en la que se justificara bien la necesidad o conveniencia de realizar dicho trámite, como acontece en nuestro caso, o bien la supresión del mismo en los supuestos en que legalmente proceda.

A nuestro juicio, el dictado de dicha resolución específica de apertura del trámite de audiencia no puede entenderse sustituido por la referencia contenida a la MAIN a la realización de dicho trámite, no sólo porque, como ya se ha indicado, es en esa resolución en la que ha de justificarse la necesidad o, en su caso, innecesidad del trámite, sino también porque el artículo 7 bis.1.i) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, relativo al contenido de la MAIN, prevé una simple “descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes, con referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 4/13	



. Finalmente, y aún cuando, como ya hemos señalado, consta en el expediente remitido y, más concretamente, en la MAIN, el otorgamiento del trámite de audiencia, resultaría relevante que, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 45.1.d), se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.”

6.2. Si bien se incluye en la MAIN valoración de las alegaciones, no se localiza en el expediente el documento de valoración independiente y preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.g) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

“g) Junto a la memoria o informe sucintos que conforman el expediente de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas, así como informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto”.

6.3.- No consta en el expediente certificado del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa conforme a lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

6.4.- Se destaca que el proyecto de Decreto contiene algunos artículos relacionados con la materia de salud. Por ejemplo, el artículo 13 (Alumnado en situación o riesgo de vulnerabilidad por razón médica. Aulas hospitalarias) y el artículo 23 (Coordinación con la Consejería con competencias en materia de salud). A este respecto señalamos que, en el expediente, si bien consta oficio dirigido a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias dando traslado del texto para que puedan formular observaciones, únicamente se localizan observaciones de la Secretaría General Técnica de Presidencia, de la Viceconsejería de Presidencia y de la Dirección General de Comunicación Social. Consideramos que el proyecto de Decreto debería ser revisado por los órganos directivos competentes en materia de salud. Habida cuenta el impacto del presente decreto las competencias de la citada Consejería.

6.5.- En cuanto a la valoración de los informes, nos remitimos a lo señalado anteriormente, respecto de la necesidad de aportar un documento independiente que contenga la valoración de las observaciones recibidas. Limitándose la MAIN, conforme a lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y en la Guía Metodológica, debe incluir “resúmenes” de las principales aportaciones recibidas. Sin embargo, la valoración íntegra ha de realizarse en el preceptivo informe de valoración, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.g) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.6.- No se menciona en la MAIN, entre los informes preceptivos, el informe de la Secretaría General Técnica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 5/13	



6.7.- En relación con la evaluación ex post, no aparece cumplimentado el apartado 6 del resumen ejecutivo, ni el apartado 12 de la MAIN, en el que únicamente se afirma que “Se cumplimentará en la versión final de la MAIN”. Según la Guía Metodológica “La cumplimentación de este apartado se puede abordar desde el inicio de la tramitación de la norma, no obstante, no será obligatoria su inclusión hasta la versión final de la MAIN”.

6.8.- Asimismo, habida cuenta de la naturaleza del presente Decreto, y la influencia en el ámbito socio económico al que puede afectar, se sugiere que se solicite informe al Consejo Económico y Social de Andalucía de acuerdo con el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía. Una de las causas que justifican el presente Decreto es que se dicta en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del Pacto Social y Económico por el impulso de Andalucía suscrito el día 13 de marzo de 2023, concretamente en el marco e la medida 2.1.2 “Apoyo a la Educación Infantil y su universalización progresiva, refuerzo del sistema educativo andaluz como garante de la igualdad de oportunidades, así como medidas dirigidas a reducir los niveles de absentismo y fracaso escolar.”

6.9.- El presente Decreto desarrolla disposiciones normativas que se encuentra reservados a Ley Orgánica y Ley ordinaria. A modo de ejemplo: La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, entre otras.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, debe solicitarse informe preceptivo al Consejo Consultivo de Andalucía.

Séptima. – Observaciones de legalidad.

Al formular observaciones sobre el contenido del proyecto de Decreto debe distinguirse, tal y como exige el artículo 80.3 ROFGJ, entre las objeciones de legalidad y las propuestas de posibles mejoras técnicas en el texto.

Como observaciones de legalidad, realizaremos las que siguen:

7.1. Artículo 2. Ámbito de aplicación.

7.1.1.- El apartado 2 y el apartado 3 resultan redundantes. Se sugiere unificar ambos apartados en uno solo.

7.1.2.- Apartado 2: En aras de dotar de mayor seguridad jurídica el precepto, para englobar y sintetizar su contenido, se sugiere que, en vez de utilizar pueblos y ciudades, se haga referencia a entidades locales. De manera en un único concepto se englobe a todos los municipios y entidades locales inferiores al municipio y no hacer alusión a “aquellos que son considerados adscritos a los mismos”, de manera que se evitaría este concepto jurídicamente indeterminado.

7.1.3.- Apartado 2 y 3: A los efectos de dotar de mayor seguridad jurídica sería conveniente que se justificase la diferencia de porcentajes previsto para el alumnado vulnerable entre el apartado segundo y tercero del citado artículo o, en su defecto establecer un porcentaje idéntico entre los párrafos segundo y tercero, ya que varía en un 5% el porcentaje.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN

17/03/2026

VERIFICACIÓN

TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B

PÁG. 6/13





7.2. Artículo 4. Principios de actuación.

7.2.1.- El precepto adolece del vicio de incluir en la definición el concepto definido. A modo de ejemplo destacamos que al acudir a la definición de coordinación administrativa se define como coordinación entre Administraciones. O, al definir el principio de prevención se define como la prevención frente a la desigualdad. Lo mismo sucede con el principio de participación, formación o calidad. Bastaría con enumerar los principios sin necesidad de definirlos o, si se opta por la definirlos no incurrir en el error de la definición circular: Ocurre cuando el término definido (o sus derivados gramaticales) se utiliza en la descripción, lo que impide aclarar el significado.

7.3. Artículo 6. Medidas dirigidas al profesorado de centros públicos de zonas con necesidades de transformación social de especial dificultad.

7.3.1.- El apartado primero no deja de ser una reiteración de lo ya expuesto en el artículo 2.5. Por lo que se sugiere que se elimine.

7.3.2.- Letra a). Los concursos de traslado del personal docente a nivel nacional se encuentran presidido por el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos. El Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes tiene aplicación a los centros públicos, zonas y servicios educativos dependientes de la Consejería competente en materia de educación. Por lo que extender el Decreto a los concursos de ámbito nacional podría suponer una vulneración del principio de territorialidad presidido por el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Además, la puntuación que se pretende otorgar de 8 puntos adicionales por permanecer 4 años en un centro público de zonas con necesidades de transformación social de especial dificultad y 3 puntos más por cada año adicional consecutivo podría suponer una vulneración del principio de igualdad, mérito y capacidad. Piénsese en una persona que, en el momento de la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto, tras varios años optando a un centro, haya podido obtener la plaza de manera provisional y sea superado por una persona de nuevo ingreso que, tras 4 años de servicio haya duplicado su puntuación, y haya accedido directamente a un centro público de zona con necesidades de transformación social de especial dificultad. Ante una situación igual, se estaría tratando de manera desigual a aquellos docentes que en su día no pudieron optar a irse a un centro públicos de zonas con necesidades de transformación social de especial dificultad. Se les obligaría a renunciar al puesto que actualmente ocupan, con la respectiva pérdida de los puntos por estabilidad en el centro, para poder competir con los que accedan directamente a los centros públicos de zonas con necesidades de transformación social de especial dificultad. A nuestro juicio, esto puede suponer una desigualdad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara donde aboga por la uniformidad de baremos y la no arbitrariedad o sobredimensión a determinados incentivos que desvirtúe el principio de igualdad. Con la presente disposición se estaría alterando el Anexo I del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026
VERIFICACIÓN	TNZJRB9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 7/13





de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos previsto como legislación básica del Estado.

Entendemos que duplicar los puntos obtenido en los centros objeto del presente Decreto, sería una sobredimensión que desvirtuaría el principio de igualdad.

7.3.3.- Letra a). Se sugiere que se modifique o redacte con mayor claridad la letra a), puesto que para que le sea reconocida la antigüedad basta con que desempeñe el puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

7.3.4. – Letra b) En aras de sintetizar el precepto, se sugiere que se abrevie la letra b) de la siguiente forma. *“En los centros docentes públicos considerados de zonas con necesidades de transformación social de especial dificultad, en caso de que la dirección del centro no se cubra mediante el procedimiento de selección y nombramiento establecido en la normativa de aplicación, se acudirá al procedimiento previsto en el artículo 12 del Decreto 152/2020, de 15 de septiembre, por el que se regula el acceso a la función directiva y la formación, evaluación y reconocimiento de los directores, las directoras y los equipos directivos de los centros docentes públicos no universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía o norma que lo sustituya.”* Todo ello en aras de evitar la “*lex repetita*”.

7.4. Artículo 7. Recursos de los centros docentes públicos de las zonas con necesidades de transformación social.

7.4.1. – Los recursos personales deberán respetar la cobertura de plazas previsto en Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.

7.4.2.- Apartado 5: Para dotar de mayor seguridad jurídica al precepto, se sugiere especificar para qué tiene preferencia dentro de los planes o programas efectuadas.

7.4.3.- Mientras que en este artículo se utiliza la expresión “*Dirección General competente en materia de inclusión de la Consejería con competencias en materia de educación*”, en el artículo 2 se emplea la siguiente: “*Dirección General con competencias en materia de educación inclusiva*”. Recomendamos homogeneizar la terminología.

7.5. Artículo 8. Recursos de los centros privados sostenidos con fondos públicos de las zonas con necesidades de transformación social.

7.5.1.- Se aconseja esclarecer el precepto ya que en el párrafo primero del citado artículo se establece que será la convocatoria la que fije los criterios de selección. No obstante, el apartado tercero fija los criterios a los que se atenderá para valorar la dotación. Goza de mayor seguridad jurídica que los criterios se plasmen en el Decreto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN

17/03/2026

VERIFICACIÓN

TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B

PÁG. 8/13





7.6. Artículo 9. Medidas en el ámbito rural.

7.6.1.- El apartado 4 y 5 del citado artículo no se encuentra relacionado con el título del artículo y ser materias más propias del artículo 6 que tiene por título y objeto las medidas dirigidas al profesorado de centros públicos de zonas con necesidades de transformación social de especial dificultad.

7.6.2.- Para dotar de mayor seguridad jurídica al precepto, se sugiere que en el apartado primero se definan a rasgos generales que se entiende cuales son las condiciones de dispersión o aislamiento y de lejanía de los núcleos de población respecto de los centros docentes. De la manera que se encuentra redactada es muy indeterminado y, más aún, cuando se trata de condiciones que deben reunir las zonas rurales.

7.6.3.- Se aconseja eliminar la referencia al Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, ya que se está tramitando un nuevo Decreto que tiene por objeto las indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. Se aconseja que la remisión se haga a la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía con los requisitos expresados en ella.

7.7. Artículo 10. Medidas educativas individualizadas.


7.7.1.- El proyecto de decreto incurre en una definición circular al remitir el artículo 10 a lo dispuesto en el artículo 1.2 para definir al alumnado en situación o riesgo de vulnerabilidad. El artículo 1.2, a su vez, se remite al capítulo III del presente Decreto, que es precisamente el que da inicio el artículo 10. Por ello, se sugiere que se aclare el concepto de alumnado vulnerable o en situación de vulnerabilidad a los efectos del presente proyecto de Decreto.

7.8. Artículo 12. Alumnado en situación o riesgo de vulnerabilidad por razón médica. Atención educativa domiciliaria.

7.8.1.- Se sugiere que se exija prescripción médica para que los alumnos se ausenten de ir al colegio por quedarse en su domicilio. De la manera que se encuentra redactado, la voluntad de los padre de que el menos no acuda al centro educativo por razones médicas bastaría para la ausencia del menor.

El derecho y deber a la educación intrínseca en el artículo 27 de la Constitución española y por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece la obligación de acudir a un centro escolar (artículo 6.4.d)) homologado para recibir esa formación académica y la integración del menor en la sociedad plural y diversa en la que vive, fundamentada en los principios democráticos.

El Tribunal Constitucional (sentencia de 2/12/2010), y respecto a la posibilidad de escolarizar a los hijos en casa, deniega con carácter general la legalidad de esta opción, teniendo en cuenta la configuración del sistema educativo en España y su regulación legal, exponiendo las siguientes consideraciones:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 9/13	



1. – La libertad de enseñanza no ampara la opción de los padres de no escolarizar a los hijos, e interpreta que sólo permite la libertad de la formación fuera del horario escolar o la posibilidad de crear centros docentes privados.
2. – El derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos se limita única y exclusivamente a cuestiones religiosas o morales, no puede fundamentarse en cuestiones pedagógicas.
3. – La enseñanza de 6 a 16 años es obligatoria y es un deber de los padres proceder a la escolarización de sus hijos, por cuanto sólo con dicha escolarización se garantiza el derecho de los menores a recibir la formación académica adecuada y a su integración en una sociedad plural y diversa. Es decir, la obligación de la escolarización también se fundamenta en la necesidad de la inserción social de los menores, no sólo en la adquisición de conocimientos.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación de la normativa existente en la actualidad en España, la escolarización a partir de los 6 años es obligatoria, y debe realizarse en un centro escolar homologado, insistimos, con carácter general.


Existe la excepción prevista en Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.9 a cuyo tenor: *“Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.”*

Si bien, entendemos que, para evitar inseguridad jurídica, debiera exigirse prescripción médica para que acredite la necesidad del menor de permanecer en casa. Además, debiera exigirse los requisitos establecidos en el anexo IV. Acompañamiento Escolar Domiciliario de la Consejería de Educación en el que se deba solicitar por la familia del menor afectado a la persona titular del centro educativo la prestación del servicio domiciliario y, la persona titular de la dirección del centro, a su vez, comunicará esta necesidad a la Delegación Territorial competente en materia de educación que analizará las posibilidades de prestar esta atención con los recursos personales de los que dispone. En caso de que dichos recursos fueran insuficientes para atender la necesidad planteada, la Delegación Territorial competente en materia de educación comunicará al centro la posibilidad de ser atendido a través del Programa de Acompañamiento Escolar Domiciliario.

El ordenamiento jurídico es estricto en cuanto al absentismo de los menores. Dentro de las obligaciones que componen la patria potestad, y que regulan la relación entre los padres y sus hijos, se incluye la de *“1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.”* (art. 154 del Código Civil).

El incumplimiento de estos deberes puede calificarse como delito de abandono familiar, incluido en el Código Penal, art. 226:

“El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 10/13	



El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.”

La falta de escolarización se considera una prueba de desprotección del menor, por lo que se ordena la intervención desde la Administración, bien directamente desde los servicios sociales o del Ministerio Fiscal, que tienen la obligación legal de velar por los derechos e intereses de los menores.

7.8.2.- Se sugiere que a los alumnos que desempeñen su formación en primería solo puedan ser atendidos por maestros y a los de secundaria y bachillerato solo puedan ser atendidos por profesores. Esta medida iría destinada a evitar la litigiosidad que ha existido hasta la fecha en la reclamaciones de sueldo y nivel que han efectuado los maestros de centros CEPER para equiparse con los profesores, ya que, según sus pretensiones, han desempeñado funciones similares. Por lo tanto, sería conveniente, que se delimitasen bien que profesorado desempeñará estas funciones, evitando que maestros desempeñen puestos que no les corresponden (profesores). No debe un maestro impartir docencia a un alumno que se encuentre en la E.S.O. o en el bachillerato.

7.8.3.- En el apartado 4: Sería conveniente justificar la razón por la que se delega en el alumnado la posibilidad de elegir entre la educación a distancia o la atención domiciliaria. Además, teniendo en cuenta la edad de los alumnos, esta decisión recaería sobre su padres, tutores o curadores. Se sugiere que la opción no recaiga en el alumnado y que sea la Administración la que opte entre el sistema domiciliario o el sistema educativo a distancia según la disponibilidad de medios personales y/o materiales.

7.8.4.- Apartado 7: Recomendamos aclarar el último número del artículo 12. Ya que, de la lectura del mismo, parece desprenderse que los alumnos a los que se preste el servicio domiciliario se les hará una triple evaluación: Por el profesor que los atiende, el centro docente y los informes del profesorado del programa de atención educativa. Sería conveniente justificar esta triple evaluación. Se sugiere que la evaluación se haga exclusivamente por el profesorado del centro, que es el que titula, con la colaboración del maestro o profesor (según el ciclo) que lo asista.

7.9.- Artículo 13. Alumnado en situación o riesgo de vulnerabilidad por razón médica. Aulas hospitalarias.

7.9.1.- Como primera observación nos remitimos a lo expuesto en el punto 7.8.2. Por lo tanto, sería conveniente, que se delimitasen bien que profesorado desempeñará estas funciones, evitando que maestros desempeñen puestos que no les corresponden (profesores). No debe un maestro impartir docencia a un alumno que se encuentre en la E.S.O. o en el bachillerato.

7.9.2.- En el apartado 4: Se sugiere que la opción no recaiga en el alumnado y que se decida por la Administración entre el sistema domiciliario o el sistema educativo a distancia según la disponibilidad de medios personales y/o materiales.

7.9.3.- Apartado 7: Recomendamos aclarar el último número del artículo 13. En los mismos términos previstos en el apartado 7.8.4.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 11/13	



7.10.- Artículo 14. Alumnado que por razones judiciales no puede asistir al centro docente. Centro de Internamiento de Menores Infractores.

7.10.1.- Apartado 6: Se ha utilizado la misma fórmula que la de los apartados 7 de los artículos 12 y 13, pero, sin embargo, en esta modalidad para el alumnado no está previsto que se desplace un profesor que lo atienda domiciliariamente, si no que la educación se hará a distancia, de acuerdo con el apartado tercero del artículo 14. Por lo que se recomienda modificar este apartado y que, como hemos expuesto anteriormente, la evaluación se realice por el profesorado del centro, responsable del menor.

7.11.- Artículo 19. Alumnado escolarizado en Instituciones Penitenciarias.

7.11.1.- Apartado 5: Recomendamos aclarar el último número del artículo 19. Ya que, de la lectura del mismo, parece desprenderse que los alumnos a los que se preste el servicio domiciliario se les hará una triple evaluación: Por el profesor que los atienda, el IPEP y los informes del profesorado de las aulas del IPEP. Se sugiere que la evaluación se haga exclusivamente por el profesorado del IPEP, que es el que titula. Si el alumno recibe formación a través de la modalidad de educación a distancia, habría que aclarar si es necesario el informe del profesor del aula penitenciaria.

7.12.-Capítulo IV. Coordinación, colaboración y cooperación.

7.12.1.- Artículos 21, 22 y 23: Se sugiere unificar los artículos en uno, sintetizando el contenido de ellos en un único artículo. Véase como en el primer párrafo del artículo 21 incluiría el artículo 22 y el 23. La redacción actual puede resultar repetitiva y redundante.

7.12.2.- Se sugiere eliminar listados largos de Administraciones, entidades o instituciones colaboradoras, en aras de que pueda confundirse con un número clausus o, en su defecto, utilizar la expresión: “entre otros”.

7.13. Disposición adicional tercera. Concurso general de traslados.

La previsión contenida en la disposición adicional tercera podría infringir el principio de igualdad. De acuerdo con lo previsto en la citada disposición, y por conexión con el punto 7.3.2., ya que se le concede, desde la entrada en vigor del presente Proyecto de Decreto, una puntuación muy superior a efecto de concurso a unos centros que con anterioridad no lo tenían. Por lo que, para aquellos que han optado por un centro que no obtenga esta puntuación superior, puede haber discriminación, en tanto en cuanto son condiciones que no sabían cuando optaron para una plaza u otra. Por lo que se sugiere que se elimine esta disposición adicional tercera.

7.14. Disposición transitoria.

En el caso de no atender a lo anteriormente expuesto, sería conveniente establecer un régimen transitorio en el que se contemplase la posibilidad de aplicar el nuevo criterio de baremación con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, ya que minimizaría los perjuicios a los que se encontrasen a la fecha de entrada del decreto, consolidando un determinado puesto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 12/13	



Octava, - Observaciones de técnica legislativa.

Como observaciones de técnica legislativa, realizamos las siguientes:

8.1. Extensión de artículos.

8.1.1.- De acuerdo con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa: *Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.*

8.1.2.- Se recomienda sintetizar los preceptos a los efectos de reducir la extensión de los mismo.

Como ejemplo, se sugiere lo expuesto la consideración siguiente. Asimismo, se sugiere que preceptos como el 3 o el 4 y el 5 se sistematicen y abrevien ya que hablan de fines o principios generales o medidas a desarrollar.

8.2. Definiciones.


En aras de facilitar la lectura de los artículos y de esclarecer las distintas disposiciones contenidas en el presente proyecto de Decreto, se recomienda introducir un nuevo artículo que tenga por rubrica *definiciones*. En dicho precepto podrían recogerse las definiciones y simplificar el articulado no haciéndolo tan extenso. Ello de acuerdo con el punto 17 del punto primero del Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

8.3. Artículo 18. Alumnado de incorporación tardía al Sistema Educativo. Medidas de atención a la diversidad y de escolarización específicas.

Se recomienda que se incluya la denominación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, esto es, de Educación.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de mejor criterio en Derecho.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MIGUEL FERNÁNDEZ DE QUINCOCES CATÓN	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRBD9E5C8265D139664AFA2B55B	PÁG. 13/13	